



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Orden del goce del descanso vacacional en el régimen del Decreto Legislativo N° 728

Referencia : Oficio N° 000314-2020-CG/PER

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Subgerente de Personal y Compensaciones de la Contraloría General de la República nos consulta sobre el orden del uso del descanso vacacional en el régimen del Decreto Legislativo N° 728

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

Sobre el descanso vacacional en el régimen laboral de la actividad privada

2.2 Respecto al tema sometido a consulta, nos remitimos a lo concluido en el [Informe Técnico N° 1074-2018-SERVIR/GPGSC](#):

3.1 La falta de goce de la totalidad del descanso vacacional dentro del año siguiente de haber adquirido el derecho obliga a la entidad empleadora a reconocer a favor del servidor las entregas económicas establecidas en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713 de forma proporcional. De igual modo, genera la pérdida de los días de descanso vacacional no gozados oportunamente.

2.3 Es decir, en el régimen del Decreto Legislativo N° 728 es obligatorio que la entidad empleadora cautele que el goce del descanso vacacional se dé dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha en que este fue generado. Vencido dicho plazo, no será posible el goce efectivo del descanso vacacional y corresponderá que la entidad abone las entregas económicas previstas en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713¹.

¹ Decreto Legislativo N° 713 – Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.4 A efectos de evitar dicha penalidad, la Oficina de Recursos Humanos será la responsable de que todos los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728 programen su descanso vacacional de forma oportuna. Asimismo deberá velar por el cumplimiento de dicha programación, asegurando el goce efectivo del descanso vacacional antes de que el servidor genere un nuevo periodo vacacional.
- 2.5 Cabe anotar que lo señalado en los párrafos precedentes es de observancia obligatoria para las entidades públicas desde diciembre de 1991, mes en el que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 713, y su aplicación no se ha visto limitada o alterada por la publicación del Decreto Legislativo N° 1405.
- 2.6 Finalmente, precisamos que no corresponde a SERVIR determinar –a través de una opinión técnica– la manera más adecuada a través de la cual la entidad debe llevar a cabo el control del récord vacacional de sus servidores. Dicha acción corresponde a la propia Oficina de Recursos Humanos observando la legislación que regula la materia.

III. Conclusiones

- 3.1 En el régimen del Decreto Legislativo N° 728 es obligatorio que la entidad empleadora cautele que el goce del descanso vacacional se dé dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha en que este fue generado.
- 3.2 Vencido el plazo de doce (12) meses, el servidor no podrá gozar de forma efectiva el descanso vacacional. A cambio, la entidad abonará las entregas económicas establecidas en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713.
- 3.3 La publicación del Decreto Legislativo N° 1405 no ha limitado o alterado lo establecido en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713.
- 3.4 Corresponde a cada Oficina de Recursos Humanos definir la manera más adecuada de llevar a cabo el control del récord vacacional de sus servidores.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

«Artículo 23.- Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

a) Una remuneración por el trabajo realizado;

b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y,

c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.

El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QB6FR8C